

**Asunto C-90/22****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

10 de febrero de 2022

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Lituania)

**Fecha de la resolución de remisión:**

10 de febrero de 2022

**Recurrente:**

Gjensidige ADB

**Otras partes en el procedimiento:**

Rhenus Logistics UAB

ACC Distribution UAB

**Objeto del procedimiento principal**

Acción de indemnización ejercitada por la recurrente (demandante en primera instancia), Gjensidige ADB, contra la demandada en primera instancia (otra parte en el procedimiento de casación), Rhenus Logistics UAB, basada en una subrogación.

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

El procedimiento de casación se refiere a las disposiciones jurídicas que regulan la relevancia de los acuerdos atributivos de competencia jurisdiccional que suscriben las partes de un contrato de transporte internacional, en el marco de la determinación tanto de la competencia del órgano jurisdiccional que ha de pronunciarse sobre los litigios que se planteen en relación con ese contrato, como de las consecuencias jurídicas que acarrea la infracción de las normas de litispendencia. La cuestión suscitada en el caso de autos en cuanto a la

determinación de la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que han de conocer del litigio está comprendida en el ámbito normativo del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 1215/2012») y el Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (1956) (en lo sucesivo, «Convenio CMR»).

### **Cuestiones prejudiciales**

1. ¿Puede interpretarse el artículo 71 del Reglamento n.º 1215/2012, a la luz de sus artículos 25, 29 y 31 y sus considerandos 21 y 22, en el sentido de que permite la aplicación del artículo 31 del Convenio CMR también en supuestos en los que un litigio comprendido en el ámbito de aplicación de ambos instrumentos jurídicos sea objeto de un acuerdo atributivo de competencia?
2. A la vista de la intención del legislador de reforzar la protección de los acuerdos atributivos de competencia en la Unión Europea, ¿es posible una interpretación más amplia del artículo 45, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 1215/2012, de modo que abarque no solo la sección 6 del capítulo II de dicho Reglamento, sino también la sección 7 de dicho capítulo?
3. Una vez valoradas las particularidades de una situación concreta y las consecuencias jurídicas resultantes, ¿puede interpretarse el concepto de «orden público» que figura en el Reglamento n.º 1215/2012 en el sentido de que constituye un motivo para decidir no reconocer una resolución dictada en otro Estado miembro cuando la aplicación de un convenio especial, como el Convenio CMR, da lugar a una situación jurídica en la que, en un mismo asunto, no se respetan ni el acuerdo atributivo de competencia ni el relativo a la ley aplicable?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión y del Derecho internacional y jurisprudencia del Tribunal de Justicia citadas**

Considerandos 21 y 22 y artículos 25, 29, 31, 45 y 71 del Reglamento n.º 1215/2012 y artículos 31 y 41 del Convenio CMR.

Sentencia de 9 de diciembre de 2003, Gasser, C-116/02, punto 2 del fallo; sentencia de 28 de abril de 2009, Apostilides, C-420/07, apartado 58; sentencia de 4 de mayo de 2010, TNT Express Nederland, C-533/08, apartados 48, 49 y 51; sentencia de 19 de diciembre de 2013, Nipponkoa Insurance Co. (Europe), C-452/12, apartados 40, 42 y 44; sentencia de 4 de septiembre de 2014, Nickel & Goeldner Spedition, C-157/13, apartado 2 del fallo; sentencia de 23 de octubre de 2014, flyLAL-Lithuanian Airlines, C-302/13, apartado 49; sentencia de 16 de julio de 2015, Diageo Brands, C-681/13, apartado 39 y punto 1 del fallo; conclusiones del Abogado General Bot presentadas el 6 de septiembre de 2018 en

el asunto Liberato, C-386/17, puntos 74 a 90 y 94; sentencia de 16 de enero de 2019, Liberato, C-386/17, fallo.

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 ACC Distribution UAB (cliente) y Rhenus Logistics UAB (transportista), celebraron un contrato de servicios de transporte (en lo sucesivo, «contrato de transporte») en relación con el transporte de un envío de equipos informáticos desde los Países Bajos a Lituania. El transporte de la mencionada mercancía no lo llevó a cabo la propia Rhenus Logistics UAB, sino una empresa polaca denominada Kark-Trans PPHU. La noche del 23 al 24 de enero de 2017 una parte de la mercancía (5 155 kg) fue objeto de un robo en el momento en que el conductor del camión que la transportaba se detuvo en un aparcamiento no vigilado en Alemania.
- 2 La cláusula 2 del apartado del contrato de transporte titulado «Responsabilidad de las partes» establecía que «las disputas y desacuerdos que pudieren suscitarse en la ejecución del presente contrato se resolverán, en la medida de lo posible, mediante negociaciones entre las partes». La cláusula 3 de ese mismo apartado establecía que, «cuando las disputas y desacuerdos no puedan resolverse a través de negociaciones entre las partes, se someterán el tribunal en cuya circunscripción esté registrado el domicilio del cliente a efectos legales». Dado que el domicilio social (razón social) del cliente, ACC Distribution UAB, se encuentra en Lituania, la jurisdicción convenida por las partes para la resolución de los litigios derivados de la ejecución del contrato de transporte es la de los órganos jurisdiccionales lituanos.
- 3 La entidad aseguradora, Gjensidige ADB, había asegurado contra todo riesgo los envíos del tomador, ACC Distribution UAB, durante la vigencia del contrato, entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017. Gjensidige ADB reconoció como siniestro asegurado el robo de la mercancía y, el 21 de abril de 2017, pagó al tomador, ACC Distribution UAB, la cantidad de 205 108,89 euros.
- 4 El 3 de febrero de 2017, las sociedades Post & Co Belgium BVBA y Rhenus Logistics UAB ejercitaron ante el Tribunal de Primera Instancia de Zelanda-Brabante Occidental, Países Bajos (en lo sucesivo, «tribunal neerlandés») una acción civil, con n.º C/02/329931/HA ZA 17-290, contra las demandadas, ACC Distribution UAB, Gjensidige ADB, Dell Technology and solutions Limited y Dell (PS) Limited, con el fin de obtener una declaración negativa que estableciese los límites de la responsabilidad de la empresa transportista. En el procedimiento, las demandadas ACC Distribution UAB y Gjensidige ADB plantearon una cuestión de competencia, alegando que el mencionado órgano jurisdiccional debía declararse incompetente para conocer del asunto por haberse celebrado previamente entre las partes del contrato de transporte un acuerdo atributivo de competencia. El tribunal neerlandés, mediante resolución dictada el 23 de agosto de 2017, desestimó dicha pretensión al considerar que el acuerdo atributivo de

competencia suscrito por las partes del contrato de transporte, que restringía la elección de los órganos jurisdiccionales competentes previsto en el artículo 31 del Convenio CMR, era contrario a dicha disposición y, por tanto, debía declararse nulo en virtud del artículo 41, apartado 1, del Convenio CMR.

- 5 El 19 de septiembre de 2017 la recurrente, Gjensidige ADB, ejercitó una acción civil ante el Kauno Apygardos Teismas (Tribunal Regional de Kaunas, Lituania; en lo sucesivo, «Tribunal Regional») contra la recurrida, Rhenus Logistics UAB, por daños y perjuicios por valor de 205 108,89 euros más intereses. Según la recurrente, una vez efectuado el pago del importe asegurado al tomador del seguro, esto es, ACC Distribution UAB, por el robo de la mercancía transportada, se había subrogado en la posición de este último en la acción de responsabilidad civil contra el transportista, Rhenus Logistics UAB, derivada del contrato de transporte.
- 6 La recurrida, Rhenus Logistics UAB, solicitó el archivo de las actuaciones, afirmando que la incoación del procedimiento ante el Tribunal Regional daba lugar a una situación de litispendencia que debía resolverse reconociendo la competencia del tribunal neerlandés para conocer del litigio entre las partes, ya que el procedimiento judicial ante el tribunal neerlandés era anterior en el tiempo.
- 7 Mediante resolución de 12 de marzo de 2018, el Tribunal Regional suspendió el procedimiento hasta que se dictara sentencia firme en el asunto civil n.º C/02/329931/HA ZA 17-290, del que estaba conociendo el tribunal neerlandés; y desestimó la petición de archivo de la recurrida, Rhenus Logistics UAB. Mediante resolución de 19 de julio de 2018, el Lietuvos apeliacinis teismas (Tribunal de Apelación, Lituania; en lo sucesivo, «Tribunal de Apelación») confirmó la resolución del Tribunal Regional de 12 de marzo de 2018. El Tribunal de Apelación, a la luz del acuerdo de atribución de competencia suscrito en el contrato de transporte y del artículo 25, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012, declaró la competencia de los órganos jurisdiccionales lituanos. Asimismo, declaró que la aplicación de las disposiciones sobre la competencia alternativa y las normas de litispendencia establecidas en el artículo 31, apartados 1 y 2, del Convenio CMR no estaba justificada en el presente asunto, ya que ello resultaría contrario a los principios fundamentales del Reglamento n.º 1215/2012, concretamente, a los de previsibilidad de la competencia y de eficacia de los acuerdos exclusivos de elección de foro entre las partes.
- 8 Mediante sentencia de 25 de septiembre de 2019 en los asuntos acumulados n.º C/02/329931/HA ZA 17-290 y 17-824, el tribunal neerlandés declaró que la responsabilidad de las demandantes en el procedimiento del que conocía, esto es, Rhenus Logistics UAB y Post & Co Belgium BVBA, frente a las demandadas, ACC Distribution UAB, Gjensidige ADB, Dell Technology and solutions Limited y Dell (PS) Limited, debía limitarse de manera que no superase el importe de la indemnización establecido en el artículo 23, apartado 3, del Convenio CMR. Esta sentencia no fue recurrida.

- 9 En cumplimiento de la sentencia del tribunal neerlandés de 25 de septiembre de 2019, la recurrida, Rhenus Logistics UAB, procedió a abonar una indemnización por importe de 61 229,05 euros (daños y perjuicios por valor de 40 854,20 euros, más intereses) a la recurrente, Gjensidige ADB, el 14 de febrero de 2020. El 11 de mayo de 2020, la esta última presentó un escrito de desistimiento parcial (en la cantidad de 40 854,20 euros) y solicitó el pago del resto de la cantidad reclamada por daños y perjuicios por importe de 164 254,69 euros. Mediante resolución de 12 de febrero de 2020, el Tribunal Regional reanudó la tramitación del procedimiento civil que había suspendido.
- 10 Mediante sentencia de 22 de mayo de 2020, el Tribunal Regional admitió el desistimiento parcial de la reclamación de la recurrente, Gjensidige ADB (en la cantidad de 40 854,20 euros) y dio por finalizado el procedimiento en cuanto a esa cantidad, al tiempo que desestimó el resto de la reclamación. El Tribunal Regional dictaminó que la sentencia firme del tribunal neerlandés tenía fuerza de cosa juzgada en el caso de autos.
- 11 Mediante resolución de 25 de febrero de 2021, el Tribunal de Apelación confirmó la sentencia del Tribunal Regional de 22 de mayo de 2020. El Tribunal de Apelación declaró que, habida cuenta del acuerdo celebrado entre las partes del contrato de transporte, en lo relativo al foro de resolución de sus controversias, cabía ejercitar una acción ante un órgano jurisdiccional lituano tanto en virtud del artículo 25, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012 (competencia exclusiva), como de las normas alternativas de determinación de la competencia judicial internacional establecidas en el artículo 31, apartado 1, del Convenio CMR. Resolvió que la aplicación, en el presente asunto, de los criterios alternativos de competencia jurisdiccional establecidos en el Convenio CMR para resolver el litigio surgido entre las partes no vulneraba los principios esenciales del Reglamento n.º 1215/2012, ni tenía consecuencias para el buen funcionamiento del mercado interior menos favorables que las que resultarían de la aplicación del artículo 25, apartado 1, de dicho Reglamento. Tras apreciar la identidad entre el asunto civil que se tramitaba en relación con la indemnización correspondiente a los daños y perjuicios sobre la base de la subrogación y el asunto civil concerniente a la determinación de los límites de la responsabilidad civil del transportista del que conoció el tribunal neerlandés, el Tribunal de Apelación dictaminó que no concurría el requisito de la identidad de los litigios (por ser distintas las partes y distinto el fundamento jurídico de las acciones), pero que debían considerarse incondicionalmente conexos (coincidencia de la finalidad de ambos asuntos y de los hechos en los que se basan). De acuerdo con el Tribunal de Apelación, el tribunal de primera instancia acertó al tomar en consideración la sentencia del tribunal neerlandés (que estableció la responsabilidad civil limitada de la demandada) como hecho probado y concluir que no estaba justificado un nuevo examen de la cuestión relativa a la aplicación de una ampliación de la responsabilidad civil.
- 12 El 2 de junio de 2021, el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Tribunal Supremo de Lituania; en lo sucesivo «Tribunal de Casación») admitió el recurso de casación

interpuesto por la recurrente, Gjensidige ADB, en el que se solicitaba la revisión de la resolución dictada por el Tribunal de Apelación el 25 de febrero de 2021 y se pedía además plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial a fin de que determinase si el acuerdo atributivo de competencia debía considerarse exclusivo en el presente asunto y cuáles serían las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. En su recurso de casación la recurrente sostiene, en particular, que, al existir un conflicto entre las normas de competencia establecidas en el Convenio CMR y las previstas en el Reglamento n.º 1215/2012, debería haberse dado prioridad a la disposición que se recoge en el artículo 25, apartado 1, de dicho Reglamento, que equipara la competencia de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro especificados en un acuerdo atributivo de competencia a la competencia exclusiva. Afirma que el Tribunal de Apelación había aplicado de manera injustificada las normas alternativas de determinación de la competencia judicial internacional establecidas en el artículo 31, apartado 1, del Convenio CMR, ya que su aplicación tenía consecuencias menos favorables para el adecuado funcionamiento del mercado interior, y no respetaba los principios de funcionamiento de la Unión Europea.

- 13 En su escrito de impugnación del recurso de casación, la recurrida, Rhenus Logistics UAB, solicitó que se desestimara la petición de la recurrente de plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, que se desestimase el recurso de casación, y que se confirmase el auto del Tribunal de Apelación de 25 de febrero de 2021.

### **Razonamiento del Tribunal de Casación y su postura en el procedimiento prejudicial**

- 14 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, deben extraerse las siguientes conclusiones preliminares: i) las disposiciones del Convenio CMR son aplicables en materia de competencia judicial internacional, incluido su artículo 31, según el cual los acuerdos atributivos de competencia no son exclusivos y pueden quedar sin aplicación mediante el ejercicio de una acción ante alguno de los órganos jurisdiccionales que se citan en dicha disposición (sentencia *Nickel & Goeldner Spedition*); ii) la apreciación de la identidad de las acciones a efectos de la litispendencia debe efectuarse con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento de la Unión; iii) en el presente asunto las acciones ejercitadas ante el tribunal neerlandés y el tribunal lituano son idénticas [sentencia *Nipponkoa Insurance Co. (Europe)*]. Por consiguiente, en lo que respecta a las sociedades implicadas en los dos procedimientos judiciales en Lituania y en los Países Bajos, en el caso de autos resulta de particular relevancia jurídica el artículo 29 del Reglamento n.º 1215/2012.
- 15 El artículo 29, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012 establece, en particular, que se aplica sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, apartado 2, el cual, al establecer una excepción a la regla de litispendencia, obliga a los órganos

jurisdiccionales de cualquier otro Estado miembro a suspender el procedimiento hasta que el órgano jurisdiccional al que se haya acudido en virtud de un acuerdo atributivo de competencia se declare incompetente de conformidad con dicho acuerdo. En segundo lugar, el artículo 31, apartado 3, del Reglamento n.º 1215/2012 obliga a cualquier otro órgano jurisdiccional a abstenerse si el órgano jurisdiccional designado en el acuerdo de atribución de competencia considera que tiene competencia internacional. Por consiguiente, el artículo 29, apartado 1, y el artículo 31, apartados 2 y 3, prevén una excepción a la norma general de litispendencia basada en la prioridad temporal, en aquellos supuestos en los que se haya celebrado un acuerdo atributivo de competencia.

- 16 Según se desprende del tenor del artículo 31 del Convenio CMR, no cabe interpretar que el órgano jurisdiccional designado en el acuerdo atributivo de competencia goce de competencia exclusiva. En virtud del artículo 25, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012, la competencia atribuida en el acuerdo se considera exclusiva salvo que las partes convengan lo contrario. Por lo tanto, los acuerdos de atribución de competencia se entienden de manera distinta en el Convenio y en el Reglamento. Podría interpretarse que el artículo 31 del Convenio CMR, en la medida en que establece acuerdos de atribución de competencia no exclusivos y permite ejercitar acciones ante órganos jurisdiccionales distintos de los designados en tales acuerdos *inter partes*, es contrario al Derecho de la Unión. El Tribunal de Casación alberga dudas en cuanto a la compatibilidad del artículo 31 del Convenio CMR con el Reglamento n.º 1215/2012 en la medida en que aquel contempla una apreciación particularmente laxa de los acuerdos atributivos de competencia, desde el punto de vista de la previsibilidad de los órganos jurisdiccionales competentes, la seguridad jurídica de los justiciables, la recta administración de la justicia, la reducción al máximo del riesgo de procedimientos paralelos, la confianza recíproca en la justicia en el seno de la Unión y otros principios.

*Consecuencias jurídicas del incumplimiento de las normas de litispendencia cuando se ha celebrado un acuerdo de atribución de competencia*

- 17 El artículo 29 del Reglamento n.º 1215/2012 no aborda de forma directa las consecuencias jurídicas en caso de que el órgano jurisdiccional al que se acude en primer lugar no observe el acuerdo de atribución de competencia suscrito por las partes por el que se señala a otro órgano jurisdiccional, y asuma la competencia de la acción de la que conoce.
- 18 El tenor del Reglamento n.º 1215/2012 no establece expresamente motivos para el no reconocimiento de resoluciones pronunciadas en otros Estados miembros contrarias a un acuerdo atributivo de competencia. Interpretar las disposiciones de dicho Reglamento en el sentido de que la infracción de la norma de litispendencia, cuando existe un convenio atributivo de competencia, no produce consecuencias jurídicas podría dar lugar a una situación en la que, en esencia, se permita la coexistencia en el tiempo de dos procedimientos judiciales sobre acciones idénticas. De ser así, el principio *ubi jus ibi remedium* quedaría desprovisto de

contenido y se darían las condiciones para eludir el objetivo del Reglamento n.º 1215/2012 de proteger los acuerdos atributivos de competencia y conferirles carácter exclusivo.

- 19 El Tribunal de Casación plantea la cuestión de si las disposiciones del Reglamento n.º 1215/2012 deben interpretarse en el sentido de que abarcan la protección de los acuerdos atributivos de competencia también en el plano del reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales. Si bien, a diferencia de lo que sucede en el caso del artículo 24 del Reglamento n.º 1215/2012, que regula la competencia exclusiva, las partes de un acuerdo atributivo de competencia pueden modificar su voluntad de entablar un procedimiento ante el órgano jurisdiccional designado en el acuerdo y pueden valerse de la posibilidad de la prórroga de la competencia prevista en el artículo 26, apartado 1, de dicho Reglamento, su artículo 25 emplea el concepto de competencia exclusiva para definir un acuerdo atributivo de competencia. Además, el artículo 31 del Reglamento n.º 1215/2012 exige que, para que se apliquen las normas de litispendencia cuando se haya celebrado un acuerdo de atribución de competencia entre las partes, la acción debe ejercitarse ante el órgano jurisdiccional designado en el acuerdo, lo que ya indica la intención de al menos una de las partes de respetar el acuerdo de atribución de competencia.
- 20 La situación del caso de autos plantea también cuestiones en cuanto a su compatibilidad con los requisitos de orden público. El incumplimiento de los acuerdos de atribución de competencia puede acarrear consecuencias prácticas para las partes del litigio, consecuencias que van más allá del mero hecho de tener que litigar ante un tribunal distinto del convenido en el acuerdo de atribución de competencia. El artículo 29 del Convenio CMR, que regula la posibilidad de que el transportista invoque la limitación de la responsabilidad, vincula la cuestión de la ley aplicable a la competencia del órgano jurisdiccional que conoce del asunto. El incumplimiento del acuerdo de atribución de competencia también puede tener como consecuencia que la ley aplicable sea distinta de la que se aplicaría en caso de que sí se cumpliera tal acuerdo. Esto suscita dudas legítimas sobre la compatibilidad del artículo 29 del Convenio CMR y su relación con los artículos 3 y 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), que reconocen el derecho de las partes a elegir la ley aplicable a un contrato de transporte.
- 21 No debe soslayarse que, en un supuesto en el que un órgano jurisdiccional no designado en el acuerdo de atribución de competencia entre las partes asuma la competencia y se aplique la ley del tribunal que conoce del asunto (*lex fori*), la parte demandada se enfrentaría a problemas que atañen a la competencia jurisdiccional y a la legislación aplicable, ya que tal asunto no solo se tramitaría ante un tribunal distinto del que razonablemente esperaba, sino que además, se decidiría aplicando unas normas que esa parte no habría podido tener en cuenta para determinar su conducta en la relación jurídica. Así, en circunstancias excepcionales, por ejemplo, cuando se infringen las normas en materia de litispendencia debido a la inobservancia de la normativa aplicable y de la

jurisprudencia del Tribunal de Justicia o si dicha infracción da lugar a la vulneración de derechos procesales más importantes, parece justificado invocar el no reconocimiento sobre la base del orden público del Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento.

**Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 22 La respuesta a las cuestiones formuladas en la parte dispositiva de la presente resolución y planteadas al Tribunal de Justicia reviste una importancia fundamental para el caso de autos, puesto que permitiría la correcta aplicación de disposiciones del Reglamento n.º 1215/2012 sobre las que el Tribunal de Justicia no se ha pronunciado hasta la fecha.

DOCUMENTO DE TRABAJO